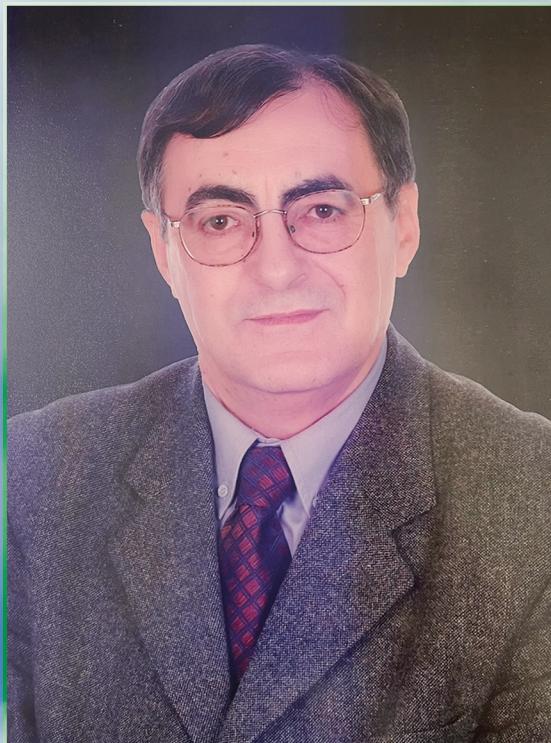


Liber amicorum
Manuel-Jesús Cachón Cadenas

De la Ejecución a la Historia del Derecho Procesal y de sus protagonistas

Libro V. Apuntes históricos y otros estudios



Atelier
LIBROS JURÍDICOS

**De la ejecución a la historia
del Derecho Procesal y de sus
protagonistas. Liber Amicorum
en homenaje al Profesor
Manuel-Jesús Cachón Cadenas**

**LIBRO V: APUNTES HISTÓRICOS
Y OTROS ESTUDIOS**

De la ejecución a la historia del Derecho Procesal y de sus protagonistas. Liber Amicorum en homenaje al Profesor Manuel-Jesús Cachón Cadenas

**LIBRO V: APUNTES HISTÓRICOS
Y OTROS ESTUDIOS**

Carmen Navarro Villanueva

Núria Reynal Querol

Francisco Ramos Romeu

Arantza Libano Beristain

Consuelo Ruiz de la Fuente

Santi Orriols García

Reservados todos los derechos. De conformidad con lo dispuesto en los arts. 270, 271 y 272 del Código Penal vigente, podrá ser castigado con pena de multa y privación de libertad quien reprodujere, plagiare, distribuyere o comunicare públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, fijada en cualquier tipo de soporte, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.

Este libro ha sido sometido a un riguroso proceso de revisión por pares.

© 2025 Los autores

© 2025 Atelier

Santa Dorotea 8, 08004 Barcelona

e-mail: editorial@atelierlibros.es

www.atelierlibrosjuridicos.com

Tel. 93 295 45 60

I.S.B.N.: 979-13-87543-77-8

Depósito legal: B 8619-2025

Diseño de la colección y de la cubierta: Eva Ramos

Diseño y composición: Addenda, Pau Claris 92, 08010 Barcelona

www.addenda.es

Impresión: SAFEKAT

Índice

APUNTES HISTÓRICOS

I. LA PRUEBA DE LA HIDALGUÍA	13
<i>Juan Antonio Andino López</i>	
II. JOSÉ ANTÓN ONECA Y LA HISTORIA DE LA CIENCIA JURÍDICO-PENAL ESPAÑOLA	37
<i>José Cid Moliné</i>	
III. LOS LUGARES DE EJECUCIÓN Y TORMENTO EN BARCELONA	57
<i>Miriam Cugat Mauri</i>	
IV. APROXIMACIÓN HISTÓRICA A LA REVISIÓN DE SENTENCIAS EN EL ORDEN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO	75
<i>María Luisa Domínguez Barragán</i>	
V. TRES HISTORIAS EN EL ACCESO DE LA MUJER A PROFESIONES JURÍDICAS ..	91
<i>María Jesús García Morales</i>	
VI. VÍCTOR FAIRÉN GUILLÉN, UN EJEMPLO PERENNE	107
<i>Juan-Luis Gómez Colomer / Víctor Fairén Le Lay</i>	
VII. LA JUSTICIA PARA LA JUSTICIA. UN APUNTE SOBRE LA FILOSOFÍA JUDICIAL EN DRANGUET Y SU CONEXIÓN CON LA ÉTICA JUDICIAL	133
<i>Piedad González Granda</i>	
VIII. FILÓSOFOS DEL DERECHO EN LA CATALUÑA DEL SIGLO XX (A LA MANERA DEL PROF. MANUEL CACHÓN)	167
<i>José Juan Moreso Mateos</i>	

IX. UNA APROXIMACIÓN AL JURADO POPULAR MIXTO DE LA SEGUNDA REPÚBLICA	177
<i>Carmen Navarro Villanueva</i>	
X. DOS CUESTIONES SUSCITADAS EN LA JURISDICCIÓN DEL MARQUESADO DE PRIEGO DURANTE LOS AÑOS 1523 Y 1529	209
<i>Manuel Peláez del Rosal / María Luisa García Valverde</i>	
XI. EL JOVEN EMILIO GÓMEZ ORBANEJA: UN SUSPIRO LITERARIO ENTRE LAS RIGIDECES DEL DERECHO	223
<i>Julio Pérez Gil</i>	
XII. DEL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO EN ESPAÑA (1932)	245
<i>Carlos Petit Calvo</i>	
XIII. DECÍA BECEÑA. MIRADA DE HOY A <i>MAGISTRATURA Y JUSTICIA</i>	277
<i>José Luis Rebollo Álvarez / José María Roca Martínez</i>	
XIV. MUJER Y TRIBUNAL DE JURADO EN LA SEGUNDA REPÚBLICA (1931-1936)	289
<i>José Santiago Yanes Pérez</i>	

OTROS ESTUDIOS

XV. DESMATERIALIZACIÓN Y SUTIL REMATERIALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	311
<i>Joan Amenós Álamo</i>	
XVI. DEL CONFESIONARIO AL CÓDIGO PENAL: LAS CONDUCTAS SEXUALES DE FUNCIONARIO PÚBLICO	319
<i>Margarita Bonet Esteva</i>	
XVII. DILIGENCIA MÉDICA EN TELEMEDICINA Y RESPONSABILIDAD CIVIL POR ERROR EN LA OBTENCIÓN DE PRUEBAS	347
<i>Sandra Camacho Clavijo</i>	
XVIII. LA PERVERSIDAD INDUCIDA	367
<i>Pompeu Casanovas Romeu</i>	

XIX. DE NUEVO SOBRE LAS ACCIONES JUDICIALES EN DEFENSA DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN PROTEGIDA (DOP) E INDICACIÓN GEOGRÁFICA PROTEGIDA (IGP) DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS (APOSTILLA A LA STS [SALA 1^a] DE 18.07.2019)	385
<i>Ramón Morral Soldevila</i>	
XX. EL CONSENTIMIENTO POR DEFECTO PARA EL USO SECUNDARIO DE LOS DATOS SANITARIOS ELECTRÓNICOS. APROXIMACIÓN AL REGLAMENTO DEL ESPACIO EUROPEO DE DATOS SANITARIOS	407
<i>Susana Navas Navarro</i>	
XXI. LA GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN: ENTRE LA NULIDAD Y EL DERECHO AL RESPETO A LA VIDA PRIVADA	425
<i>Gloria Ortega Puente</i>	
XXII. LA REFORMA DEL ESTATUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA: ¿HACIA UNA NUEVA CONFIGURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL EUROPEO?	443
<i>Montserrat Pi Llorens</i>	
XXIII. EL ALCANCE DE LA NULIDAD POR USURA	463
<i>Maria Planas Ballvé</i>	
XXIV. LA DIGNIDAD HUMANA Y LA SINGULARIDAD DE LA IA	479
<i>Marc-Abraham Puig Hernández</i>	
XXV. NORMAS Y PRESUNCIONES DE TITULARIDAD EN EL RÉGIMEN ECONÓNIMO MATRIMONIAL DE SEPARACIÓN DE BIENES DEL CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA	495
<i>Judith Solé Resina</i>	
XXVI. EVALUACIÓN ACTUARIAL DE LA PELIGROSIDAD CRIMINAL E INTELIGENCIA ARTIFICIAL. IMPLICACIONES PARAEL SISTEMA PENAL	513
<i>Asier Urruela Mora</i>	

TABULA GRATULATORIA

TABULA GRATULATORIA.	529
-------------------------------------	-----

XXIII | El alcance de la nulidad por usura

Maria Planas Ballvé
Profesora Asociada de Derecho Civil
Universitat Autònoma de Barcelona

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. LA NULIDAD POR USURA. 2.1. LOS INTERESES Y SU DECLARACIÓN DE NULIDAD. 2.2. EL CONCEPTO NOTABLEMENTE SUPERIOR AL NORMAL INTERÉS DEL DINERO. 2.3. LA DESPROPORCIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO. 2.4. LA NO DECLARACIÓN COMO USUARIOS DE LOS INTERESES DE DEMORA. 3. LA CESIÓN DEL CRÉDITO. 3.1. LA LEGITIMACIÓN PASIVA DEL CEDENTE DEL PRÉSTAMO DECLARADO USURARIO. 4. AL DETALLE: LA USURA EN LAS TARGETAS REVOLVING. 4.1. APLICABILIDAD DE LA DOCTRINA DE LA USURA EN TARGETAS REVOLVING A LOS PRÉSTAMOS PERSONALES. 5. CONCLUSIONES. 6. BIBLIOGRAFÍA. 7. JURISPRUDENCIA.

1. Introducción

La libertad de pactar entre las partes de un contrato de préstamo y la libertad de mercado no es absoluta. Los poderos públicos podrán controlar los precios. La Ley de Represión de la Usura declara la nulidad de los intereses *notablemente superiores* al tipo normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias.

El fundamento jurídico de esta limitación de la libertad de pactar se justifica por el hecho de que la concesión de préstamos con intereses notablemente elevados, y debe recalcarse que los intereses son el precio del préstamo, constituye un abuso inmoral de los prestatarios en situación de necesidad que, de otro modo, no habrían aceptado un préstamo en tales condiciones

Ha sido la doctrina jurisprudencial la que fijado cuando debe considerarse que se dan tales requisitos. Por el otro, es frecuente que las entidades prestamistas cedan sus créditos a terceros sin ser preciso el consentimiento del deudor.

En este trabajo se analiza el fenómeno de la usura y como el TS ha aclarado cuando existe esa desproporción en función de la clase de préstamo en el que nos encontramos y si existe una legitimación pasiva del cedente y del cesionario en caso de cesión de créditos.

2. La nulidad por usura

2.1. Los intereses y su declaración de nulidad

De acuerdo con el jurista ALBADAJO, los intereses «consisten en una cantidad de cosas de la misma especie que las debidas, proporcional a la cuantía de estas y a la duración de la deuda»¹. Se trata, por tanto, de una obligación accesoria de carácter dinerario, que podrá tener carácter legal o voluntario, y que tiene un límite: que no sea usurario ni leonino².

De los efectos represivos de las normas sólo la nulidad se considera de modo general en el Título Preliminar del Código Civil. Dispone el art. 6.3 CC: «Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención». Los presupuestos de aplicación del artículo 6.3 del C.C. se refieren al carácter del acto (en nuestro estudio el contrato de préstamo oneroso que corresponda), a la naturaleza de la norma violada (aquí la Ley de la Usura) y la relación entre el acto y la norma (Es preciso que el acto contradiga la ley y que ésta no haya establecido un efecto distinto para el caso de contravención).

Dos son los efectos principales de la nulidad:

- Carencia de eficacia del acto de modo completo e irremediable, que no admite subsanación o confirmación. En este sentido el artículo 1.310 CC dispone que «Sólo son confirmables los contratos que reúnan los requisitos expresados en el artículo 1.261 CC»³.
- No se requiere que la nulidad se solicite ni que el acto se impugne por cuanto que la nulidad produce efectos «ex tunc» e «ipso iure». Los funcionarios y la administración de justicia pueden y deben tener en cuenta o declarar de oficio la nulidad, para evitar colaborar a la eficacia social del acto contra Ley. La declaración judicial de nulidad será necesaria o conve-

1. ALBADAJO, M., *Derecho Civil II. Derecho de Obligaciones*, Bosch, 1994, Barcelona, p. 67.

2. Vid. LACRUZ BERDEJO, J.L., *Elementos de Derecho Civil*, Bosch, 1986. De acuerdo con AGÜERO ORTIZ, A., «Evolución jurisprudencial en materia de usura de las tarjetas revolving», *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 76, nº 4 -2023, p.1531, con la usura «se pretende sancionar aquellos préstamos inmorales, contrarios al orden público, por lo excesivo de los intereses impuestos al prestatario y la desproporción de los mismos en relación con las circunstancias del caso, tales como garantías, duración, solvencia del prestatario, etc.»

3. El Tribunal Supremo en su Sentencia de 31 de octubre de 2007 ha declarado que «el juzgador debe analizar la índole y finalidad de la norma legal contraria y la naturaleza, móviles, circunstancias y efectos previsibles de los actos realizados, para concluir con la declaración de la validez del acto contrario a la ley si la levedad del caso lo permite, reservando la sanción de nulidad para los supuestos en que concurran trascendentales razones que hagan patente el carácter del acto gravemente contrario a la ley, la moral o el orden público».

niente cuando el acto haya creado una apariencia de validez y precisamente en orden a destruirla.

Por ello, como avanzábamos, es de aplicación el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura⁴, que establece: «será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales»⁵.

La doctrina sobre los préstamos usurarios establecida por el Alto Tribunal exige un doble requisito: por un lado, la determinación del concepto notablemente superior al normal del dinero; por el otro, la desproporción de las circunstancias del caso⁶.

El efecto de la nulidad por usura se regula en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura: «el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, excede del capital prestado.» Así, si la diferencia entre el capital prestado y el importe de lo pagado en devolución del préstamo fuera a favor del prestamista, éste tendría derecho a reclamar esa diferencia; si fuera al revés, la prestataria estaría legítima para reclamar la diferencia a su favor.

2.2. El concepto notablemente superior al normal interés del dinero

El «interés normal del dinero» debe entenderse como el coste al que podría obtener el préstamo el prestatario en igualdad de condiciones: importe, plazo, garantías, aportadas, finalidad, etc., en el momento de la contratación.

4. Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, Gaceta de Madrid, nº 206, de 24/07/1908.

5. De acuerdo con GONZALEZ MORENO, J.M., «Usura en tarjetas revolving. Nota sobre el interés normal del dinero, en la jurisprudencia», *Diario La Ley*, nº10439, 2024, «la Ley de Usura no estableció un sistema de fijación objetiva de unos tipos máximos de interés sino un sistema judicial más flexible y adaptable a las circunstancias de cada momento y cada caso, atribuyendo a los tribunales la facultad de anular los contratos de préstamo o de naturaleza similar que revistan las circunstancias que se señalan en el artículo 1».

6. Vid. STS, Sala Primera, de lo Civil, Sección Pleno, 462/2023, de 15 de febrero, ECLI:ES:TS:2023:462. AMOR BAYONA, M., «Estudio jurisprudencial sobre la valoración del interés usurario en las tarjetas revolving», *Actualidad Civil*, n. 3, Sección Derecho de los contratos, marzo 2023, La Ley 2168/2023, pp. 1-34.

Para determinar el concepto notablemente superior al normal del dinero se debe establecer qué referencia debe utilizarse como «interés normal del dinero» y valorar si es o no usurario. Para ello debe fijarse un tipo medio de interés, correspondiente a la categoría a la que se corresponda la operación crediticia cuestionada y en el momento de celebración del contrato (esto es una comparación sincrónica).

Así, si existieran categorías más específicas dentro de otras más amplias, deberá utilizarse la más específica, con la que la operación crediticia presente más coincidencias, pues esos rasgos son determinantes del precio del crédito prestado. Además, cuanto más elevado sea el índice que tomar como referencia a tomas como referencia en calidad de «interés nominal del dinero», menos margen habrá para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura.

2.3. La desproporción de las circunstancias del caso

Una vez el juzgador ha fijado el índice de referencia con el que se realiza la comparación, deberán tomarse en consideración diversos elementos: intrínsecos al préstamo y extrínsecos.

Algunas de las circunstancias intrínsecas al contrato podrían ser la notable desproporción del interés de demora, el cobro anticipado de intereses ordinarios antes de su vencimiento o un exiguo plazo de amortización.

Respecto a las circunstancias extrínsecas, encontramos el riesgo de la operación (esto es la solvencia del deudor y las garantías reales o personales que ha aportado) y el destino del préstamo. Así, cuanto mayor sea el riesgo, mayor será el interés y a la inversa. A mayor solvencia y más sólidas las garantías que aporte, menor será el interés.

En definitiva, el Juez debe hacer una valoración y ponderación sistemática del conjunto de estas circunstancias para enjuiciar si el interés pactado, que es notablemente superior al normal interés del dinero, es además o no un interés desproporcionado a las circunstancias del caso.

Interesa traer a colación la STS 462/2023, de 15 de febrero⁷, en la que el Alto Tribunal analiza la usura en un préstamo hipotecario entre particulares y, tras aplicar la doctrina jurisprudencial, falla que, en los préstamos entre particula-

7. STS, Sala Primera, de lo Civil, 462/2023, de 15 de febrero, ECLI:ES:TS:2023:462.

res, es más adecuado utilizar como criterio de comparación con el tipo de interés pactado los tipos medios de interés de préstamos hipotecarios propios del mercado de crédito alternativo regidos por la Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito⁸ que los tipos estadísticos que el Banco de España publica para las operaciones hipotecarias con entidades de crédito. Además, respecto a la valoración de las circunstancias del caso, considera que el tipo de interés remuneratorio pactado entre las partes (TAE ligeramente inferior al 15%) no es notablemente superior al tipo de interés normal del dinero porque la finca ya se encontraba gravada con una hipoteca previa, el plazo de amortización de la misma no es exiguo (10 años), no hubo comisión de apertura ni de estudio y se entregó una oferta vinculante con toda la información.

2.4. La no declaración como usuarios de los intereses de demora

Los intereses de demora o moratorios son aquellos que suponen la indemnización que paga el deudor al acreedor por el impago de una deuda (art. 1108 CC: «*Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal.*»). En otras palabras, son los intereses que debe abonar el deudor por el hecho de ser moroso (art. 1100 CC).

Nos podemos preguntar si pueden ser declarados o no como usurarios. El Alto Tribunal ha aclarado la cuestión también con la STS 462/2023, de 15 de febrero⁹ al declarar que los intereses de demora no son susceptibles de ser declarados de forma autónoma como usurarios. Ello, sin perjuicio de su eventual carácter abusivo en los contratos con consumidores: «*dada la distinta naturaleza de los intereses remuneratorios y los moratorios, a éstos últimos no se les debe aplicar la Ley de Usura, pues cuando en ella se habla de intereses se hace referencia a los retributivos, ya que hay que contar con el carácter bilateral de la obligación y la equitativa equivalencia de las prestaciones de los sujetos de una relación jurídica que es bilateral, onerosa y conmutativa, en la que el interés remuneratorio es el precio del préstamo (sentencia 44/2019, de 23 de enero). Mientras que los intereses moratorios sancionan un incumplimiento del deudor jurídicamente censurable, y su aplicación tanto sirve para reparar, sin la complicación de una prueba exhaustiva y completa, el daño que el acreedor*

8. BOE núm. 79, de 01/04/2009, de.

9. STS 462/2023, Sala Primera, de lo Civil, Pleno, de 15 de febrero, ECLI:ES:TS:2023:462.

ha recibido, como para constituir un estímulo que impulse al deudor al cumplimiento voluntario, ante la gravedad del perjuicio que le producirían el impago o la mora»¹⁰.

Así, la STS 1723/2015¹¹ estableció el carácter abusivo de la cláusula no negociada que fija el interés de demora en los contratos de préstamo concertado con consumidores en un tipo superior a dos puntos por encima del interés remuneratorio pactado. La consecuencia de esta nulidad no se puede moderar, esto es, no se puede aplicar un interés remuneratorio a cantidades pendientes de pago.

La Directiva 93/2013/CEE¹² ha forjado como principio de interés general de la UE la supresión de cláusulas abusivas en el tráfico jurídico-económico, para conseguir un mercado libre de situaciones de desequilibrio contractual en perjuicio de los consumidores. Así, la cláusula sobre los intereses de demora es susceptible de control de abusividad sobre su contenido: en cuanto a su transparencia y si causan o no un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes del contrato.

La cláusula sobre los intereses de demora es una cláusula que no define el objeto principal del contrato ni la adecuación entre el precio y prestación, sino que regula un elemento accesorio: la indemnización a abonar por el deudor en caso de retraso de impago. Por ello el Alto Tribunal, declara que sólo es admisible que tenga un cierto contenido disuasorio, pero no que sea una indemnización desproporcionadamente alta porque en tal caso tiene la consideración de legamente abusiva. Así declaró: «*La Sala considera que el incremento de dos puntos porcentuales previsto en el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para la fijación del interés de mora procesal es el criterio legal más idóneo para fijar cuál es el interés de demora en los préstamos personales concertados con consumidores, que no suponga la imposición de una indemnización alta al*

10. En los contratos con consumidores, según la doctrina jurisprudencial, el interés de demora pactado será abusivo cuando sea más de dos puntos porcentuales que el interés remuneratorio pactado. En el caso de contratos sobre créditos de vivienda y en los que el prestatario sea persona física sea abusivo cuando sea más de tres puntos que el interés remuneratorio pactado tal y como establece el art. 25 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario (BOE nº 65, de 16/03/2019), sobre los intereses de demora, «*1. En el caso de préstamo o crédito concluido por una persona física que esté garantizado mediante hipoteca sobre bienes inmuebles para uso residencial, el interés de demora será el interés remuneratorio más tres puntos porcentuales a lo largo del período en el que aquél resulte exigible. El interés de demora sólo podrá devengarse sobre el principal vencido y pendiente de pago y no podrán ser capitalizados en ningún caso, salvo en el supuesto previsto en el artículo 579.2.a) de la Ley de Enjuiciamiento Civil. 2. Las reglas relativas al interés de demora contenidas en este artículo no admitirán pacto en contrario.»*

11. STS Sala Primera, de lo Civil, 1723/2015, de 22 de abril, ECLI:ES:TS:2015:1723.

12. Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, DOCE» núm. 95, de 21 de abril de 1993, páginas 29 a 34.

consumidor que no cumpla con sus obligaciones. Se trata del criterio previsto para el interés de demora a devengar por la deuda judicialmente declarada y a cuyo pago se ha condenado al demandado».

3. La cesión del crédito

Según proclama el art. 1203 CC «*las obligaciones pueden modificarse: (...) 3º Subrogando a un tercero en los derechos del acreedor*». Estas modificaciones se denominan novaciones. Con la cesión de un crédito se produce una novación de la relación jurídica obligatoria. Y es por ello que debemos dejar claro su concepto. Con la novación se produce la extinción de una obligación que es sustituida por una obligación nueva¹³.

De acuerdo con el art. 1255 CC, los requisitos de la novación es que nos encontramos ante una obligación válida (1208 CC, como vemos aquí este requisito cae por cuanto el préstamo es declarado nulo), se modifique alguno de los elementos estructurales de la obligación (en nuestro caso la figura del acreedor de 4 Finance a InvestCapital), que exista una declaración expresa y directa de las partes de querer modificarla y que no nos encontramos ante una incompatibilidad entre la obligación anterior y las alteraciones introducidas.

Por su parte, el art. 1208 CC establece que la nulidad radical de un contrato con lleva a la nulidad de la cesión: «*La novación es nula si lo fuere también la obligación primitiva, salvo que la causa de nulidad sólo pueda ser invocada por el deudor, o que la ratificación convalide los actos nulos en su origen.*». Ello es porque la novación subjetiva opera en vacío, por lo que deben ser demandadas y condenadas ambas entidades: cedente y cesionaria.

La nulidad de los contratos por usura es una nulidad total y radical que no admite convalidación (a diferencia de la institución jurídica de la anulabilidad). Interesa traer a colación la STS de 13 de octubre de 2022¹⁴ en la que se recuerda la consecuencia de la usura es la nulidad total del préstamo. Los prestatarios recurrieron la sentencia de apelación porque la AP condenaba únicamente al prestamista a devolver los intereses usurarios percibidos, pero no el resto de cantidades, como comisiones, etc., ya que los consumidores demandantes solicitaron exclusivamente la declaración de nulidad de la cláu-

13. De acuerdo con GETE-ALONSO Y CALERA, M.C., SOLE RESINA, J., *Derecho de obligaciones y contratos de Catalunya*, Atelier, 2021, p.246, la cesión de créditos es «*un negocio transmisible mediante el cual la parte acreedora y una persona ajena a la relación jurídica obligatoria convienen en que ésta pase a ocupar la posición jurídica acreedora*».

14. STS 3602/2022, Sala Primera, de lo Civil, de 13 de octubre, ECLI:ES:TS:2022:3602.

sula de intereses remuneratorios al amparo del art. 1 de la LRU. En el recurso de casación interesaba que se declarara la nulidad del contrato por entero y que, consecuentemente, se condenara a la prestamista a restituir todas las cantidades percibidas de los prestatarios que excedieran del capital prestado (en aplicación del art. 3 de la LRU). El TS casó la sentencia de apelación y estableció que «*aunque el pronunciamiento declarativo solicitado ciñera la nulidad no a todo el crédito sino a la cláusula de intereses remuneratorios, pues en la medida en que se fundaba en su carácter usurario, el efecto de la apreciación del interés usurario era el legal del art. 3 de la Ley de Usura, que fue además el solicitado expresamente como pronunciamiento de condena. Esta expresa petición de condena lleva implícita la declaración de su procedencia que se apoya en la nulidad del crédito por usurario. De tal forma que, aunque la declaración formal de nulidad solicitada y apreciada se ciña a la cláusula de interés remuneratorio, no resulta incongruente, si así se solicita, aplicar los efectos legales de la apreciación del interés usurario previstos en el art. 3 de la Ley de Usura».*

La cesión de crédito es una figura distinta de la cesión del contrato. La jurisprudencia del TS es reiterada y se resume en la STS 581/2023, de 20 de abril, con cita de otras muchas anteriores. En ausencia de una regulación específica de la cesión de contrato en el CC, esta institución se ha configurado, doctrinal y jurisprudencialmente, como la transmisión a un tercero de la relación contractual en su totalidad unitaria, lo que requiere el consentimiento del contratante cedido. En cambio, la cesión de crédito, regulada en los arts. 1526 y ss. CC, no precisa ni el conocimiento ni el consentimiento del deudor, sin que la notificación a éste tenga otro alcance que el obligarle con el nuevo deudor

Si ahora nos centramos en la cesión de créditos, tal y como se afirmó por el STS 1028/2004, de 28 de octubre, «*la novación opera en vacío, al carecer del imprescindible sustento que dicha figura exige, representado por la obligación primitiva que se pretende novar».*

La cesión de créditos se regula en los arts. 1256 y ss. CC. En el art. 1529 CC se prevé que el efecto en caso de inexistencia (nulidad) del crédito cedido es la responsabilidad del cedente frente al cesionario, una acción de saneamiento. Si bien es cierto que la validez de la cesión no está condicionada al consentimiento del deudor, conforme el art. 1256 CC «*La cesión de un crédito, derecho o acción no surtirá efecto contra tercero sino desde que su fecha deba tenerse por cierta en conformidad a los artículos 1.218 y 1.227*»; y, de acuerdo con el art. 1257 CC «*El deudor que antes de tener conocimiento de la cesión satisfaga al acreedor quedará libre de la obligación.*» Por ello, la falta de comunicación de la cesión de ese crédito al deudor implica que los pagos que hubiese hecho el deudor al cedente sean considerados válidos y liberatorios.

3.1. La legitimación pasiva del cedente del préstamo declarado usurario

En otro orden de cosas, el litisconsorcio pasivo necesario es un requisito de naturaleza procesal que se funda en el principio de audiencia y de prohibición de indefensión y que robustece la eficacia del proceso porque evita resoluciones que no puedan hacerse efectivas contra los que no fueron llamados a juicio e impide la coexistencia de sentencias contradictorias. De acuerdo con el art. 12.2 LEC la defensa para los derechos de las partes será efectiva si se demanda a todas las personas necesarias. Ello implica que no se debe prescindir de ningún sujeto relevante para la causa al realizar la demanda.

Su importancia es tal que se puede apreciar de oficio. Se considera como una cuestión de orden público que queda fuera del ámbito de negociación de las partes: los tribunales cuidaran de que el litigio se desarrolle en presencia de todas las personas que pueden resultar afectadas por el fallo. De no ser así, se conculcaría el principio de que nadie puede ser condenado sin ser oído con la vulneración del art. 24 CE.

Ello implica que el juzgador podrá decretar la nulidad del procedimiento porque deviene un requisito ineludible que intervengan en el proceso todos los que en dicho contrato fueron partes contratantes.

Así, por ejemplo, la AP de Asturias, en su Sentencia 280/2023, de 15 de mayo (LA LEY 173073)¹⁵, decretó la nulidad de las actuaciones en un supuesto en el que el que demandante sólo ejercitó la acción de nulidad del crédito por el carácter usurario del interés remuneratorio pactado presentando una demanda frente a la entidad cesionaria del crédito. Quien no intervino en la suscripción del contrato.

El jurista DIEZ PICAZO en su estudio sobre la nulidad manifiesta que la legitimación pasiva o los demandados «*son los que celebraron el contrato y sus sucesores*»¹⁶. El TS con su Sentencia 88/2024, de 24 de enero, falla que la cedente del crédito tiene legitimación pasiva lo que implicará que en el caso de que declarado el préstamo nulo por usura y que por ello solo se adeuda el principal, si la diferencia entre el capital que ha sido prestado y la cantidad pagada en devolución del préstamo sea a favor de la prestataria, esta estaría legitimada para reclamar la diferencia a su favor frente a la cedente y a la ce-

15. SAP Asturias, Sección 4^a 280/2024, de 25 de mayo, ROJ:SAP O 1865/2023

16. DIEZ PICAZO, L., GULLÓN, A., *Sistema de Derecho Civil*, Vol. II, Tecnos, 1986, p.158. En la misma línea véase a GETE-ALONSO Y CALERA, M.C., SOLE RESINA, J., *Derecho de obligaciones y contratos de Catalunya*, Atelier, 2021, p.451 y ss.

sionaria. Lo contrario según el TS «afectaría al principio de no empeoramiento del deudor»¹⁷.

4. Al detalle: la usura en las tarjetas revolving

Las tarjetas revolving son tarjetas de crédito que admiten, dentro de sus formas de pago, la de pago aplazado. Se caracteriza por permitir la **devolución total del crédito gastado de forma aplazada** mediante cuotas mensuales del importe que el titular de la tarjeta elija, y **con intereses asociados**. Por lo tanto, las tarjetas revolving engloban todas las **tarjetas de crédito que permiten pagar compras a plazos, independientemente que también admitan cambiar a otras formas de pago**.¹⁸

Su funcionamiento consiste en la **disposición de un crédito, con un límite determinado**, cuya amortización se efectúa con las cuotas mensuales que el cliente elige y abona a la entidad (y que incluyen el tipo de interés acordado en el contrato).

Lo que hace que estas tarjetas sean diferentes de las tarjetas de crédito tradicionales es que **el saldo pendiente no tiene que ser pagado en su totalidad cada mes**. En cambio, los titulares de tarjetas revolving tienen la opción de pagar un mínimo mensual y el resto se efectuaría al mes siguiente con intereses.

Este proceso se repite mes a mes, y el saldo pendiente pasa a ser «revolvente»: de ahí el término «revolving». Esto permite a los titulares de la tarjeta seguir gastando, hasta llegar al límite de crédito establecido, mientras se paga un mínimo mensual.

El Pleno de la Sala Civil del Tribunal Supremo anuló por «usurario» el crédito de un banco a un consumidor a un interés del 24,6 por ciento con la STS 4810/2015, de 25 de noviembre¹⁹. El alto tribunal estimó el recurso de casación del particular afectado y rechazó la demanda que interpuso contra él el Banco Sygma Hispania, para que le pagase 12.269 euros más intereses por deudas del crédito. Tanto un Juzgado de Cerdanyola del Vallés como la Audiencia de Barcelona dieron la razón al banco y condenaron al consumidor a pagarle esas cantidades.

17. STS, Sala de lo Civil, pleno, 226/2024, de 24 de enero, ECLI:ES:TS:2024:226. Vid. PLANAS BALLVE, M., «La legitimación pasiva del cedente del préstamo declarado usurario», *Diario LA LEY*, nº10508, de 20 de mayo de 2024, ISSN Electrónico: 1989-6913.

18. Vid. AGÜERO ORTIZ, A., «Evolución jurisprudencial en materia de usura de las tarjetas revolving», *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 76, nº 4 -2023, p.1533 y ss.

19. STS 4810/2015, Sala de lo Civil, Pleno, de 25 de noviembre, ECLI:ES:TS:2015:4810.

El Supremo dió la razón al cliente y anuló la operación de crédito denominada 'revolving', por cuanto incurre en los dos requisitos impuestos en la Ley de Represión de la Usura para ser tachada de «usuraria»: el interés fijado era de más del doble del interés medio de los créditos cuando se firmó el contrato.

El afectado firmó en 2001 un contrato de «préstamo personal revolving Mediais Banco Sygma», consistente en un crédito que le permitía hacer disposiciones mediante llamadas telefónicas o el uso de una tarjeta del banco hasta un límite de 3.000 euros. El interés remuneratorio fijado era del 24,6 por ciento TAE, y el de demora, el resultante de incrementar el remuneratorio en 4,5 puntos. El cliente dispuso de 25.634 euros del crédito concedido, que devengaron 18.568 euros de intereses, por lo que aunque había pagado al banco 31.932 euros le eran reclamados otros 12.269.

Además de calificar el interés estipulado como notablemente superior al normal del dinero, el Supremo cree que fue además manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso. En ese sentido, expone que en una operación de financiación del consumo como la analizada no puede justificarse un interés tan excesivo *«sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico»*.

La consecuencia es que el crédito fue nulo y debe rechazarse la demanda del banco. La Ley contra la Usura prevé que en casos de nulidad de los contratos el cliente sólo debe devolver al banco la suma recibida, y en este caso el particular superó esa cantidad.

Más recientemente, en la Sentencia del TS 258/2023, de 15 de febrero, Sala Primera de Pleno²⁰, se actualiza la jurisprudencia de la sala sobre las pautas a seguir para la determinación del carácter usurario del interés en este tipo de tarjetas de créditos. En efecto, se pretende zanjar la controversia existente sobre la concreción del eventual interés usurario de las tarjetas revolving. Superada la problemática inicial acerca del índice de referencia del interés normal del dinero que ha de servir de criterio de comparación, se precisa ahora el

20. STS 258/2023, Sala de lo Civil, Pleno, de 5 de febrero, ECLI:ES:TS:2023:258.

umbral de la usura al establecer con carácter uniforme el margen admisible de desviación del interés convenido.

En concreto, dispone el Alto Tribunal que *«el juicio sobre el carácter usurario del interés remuneratorio convenido en este contrato de tarjeta de crédito en la modalidad revolving (...) ha de hacerse tomando, en primer lugar, como interés convenido de referencia la TAE (...). Además, la comparación debe hacerse respecto del interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en este caso, el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito revolving. En relación con la determinación de este parámetro de comparación, para los contratos posteriores a que el boletín estadístico del Banco de España desglosara un apartado especial a este tipo de créditos, en junio de 2010, la jurisprudencia acude a la información suministrada en esta estadística para conocer cuál era ese interés medio en aquel momento en que se concertó el contrato litigioso. El índice analizado por el Banco de España en esos boletines estadísticos no es la TAE, sino el TEDR (tipo efectivo de definición restringida), que equivale a la TAE sin comisiones; de manera que si a ese TEDR se le añadieran las comisiones, el tipo sería ligeramente superior, y la diferencia con la TAE también ligeramente menor, con el consiguiente efecto respecto de la posibilidad de apreciar la usura. De tal forma que, en los contratos posteriores a junio de 2010, se puede seguir acudiendo al boletín estadístico del Banco de España, y al mismo tiempo permitir que el índice publicado se complemente con lo que correspondería a la vista de las comisiones generalmente aplicadas por las entidades financieras»*.

En esta sentencia se determina, con carácter novedoso, el parámetro de comparación para los contratos anteriores a junio de 2010: *«Respecto de los contratos anteriores a junio de 2010, a falta de un desglose específico en los boletines estadísticos del Banco España, no cabe acudir (...) al índice correspondiente a los créditos al consumo, sino que ha de acudirse a la información específica más próxima en el tiempo. Esta es la que se ofreció en 2010. Según el boletín estadístico, el tipo medio TEDR ese año estaba en el 19,32. Lógicamente, la TAE, al agregar las comisiones, sería ligeramente superior (entre 20 y 30 centésimas, en los niveles de interés que nos movemos). Por lo que podemos partir de forma orientativa del índice de 2010 (19,32), con la corrección oportuna para adecuarlo a la TAE»*²¹.

De acuerdo con la doctrina jurisprudencial fijada en la STS 258/2023, a falta de una previsión legal, se establece como criterio uniforme de valoración que el

21. AGÜERO ORTIZ, A., «Evolución jurisprudencial en materia de usura de las tarjetas revolving», *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 76, nº 4 -2023, p.1586.

interés convenido supere los 6 puntos porcentuales del que era común en el mercado para las tarjetas de crédito revolving²².

Además, el TS manifiesta que no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de modo ágil. El ordenamiento jurídico no puede proteger la concesión irresponsable por parte de las entidades financieras de créditos al consumo, a un tipo de interés muy superior al normal, por ser una práctica que facilita el sobreendeudamiento.

4.1. Aplicabilidad de la doctrina de la usura en targetas revolving a los préstamos personales

El Alto Tribunal, ha concretado el alcance de esta doctrina. En la STS 4409/2023, de 6 de octubre²³, se falla que no es directamente aplicable a un préstamo personal, en el que el tipo medio de mercado es inferior al 15%. En efecto, lo que se discute es si el interés pactado, a pesar de superar en más de 6 puntos el porcentaje de interés normal aplicable en los préstamos personales, puede o no considerarse que es un interés «notablemente superior» en atención a las circunstancias que concurrían relacionadas con el riesgo de impago.

En ese caso la clave de la cuestión eran precisamente esas circunstancias. Se concluye que las circunstancias que concurrían a la concesión del préstamo personal justificaban el interés convenido por las partes: se concedió para refinanciar dos deudas anteriores ya vencidas. Una era proveniente de un préstamo personal en la que ya operaban intereses de demora y, la otra, del crédito dispuesto con una tarjeta de crédito en la que los intereses pactados y los intereses moratorios que ya estaban operando superaban al que en ese momento se pactaba como remuneratorio.

Estas circunstancias, ligadas al riesgo de impago que suponía el precedente refinaciado, impedían que se calificara como usurario el interés remuneratorio pactado, que superaba en más de 6 puntos el porcentaje de interés normal aplicable en los préstamos personales.

22. Otras STS que aplican esta doctrina jurisprudencial: STS 833/2024, de 21 de febrero, ECLI:ES:TS:2024:833; STS 834/2024, de 22 de febrero, ECLI:ES:TS:2024:834; STS 746/2024, de 13 de febrero, ECLI:ES:TS:2024:746.

23. STS, Sala Primera, de lo Civil, 4409/2023, de 6 de octubre, ECLI:ES:TS:2023:4409.

5. Conclusiones

Para que un préstamo sea considerado usurario, el juzgador, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial deberá determinar el concepto notablemente superior al normal del dinero con el que se deberá comparar con el interés pactado por las partes; y si lo fuera, analizar si existe o no una desproporción de las circunstancias del caso²⁴.

En los préstamos hipotecario entre particulares y, tras aplicar la doctrina jurisprudencial, falla que, en los préstamos entre particulares, es más adecuado utilizar como criterio de comparación con el tipo de interés pactado los tipos medios de interés de préstamos hipotecarios propios del mercado de crédito alternativo regidos por la Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito²⁵ que los tipos estadísticos que el Banco de España publica para las operaciones hipotecarias con entidades de crédito.

En la Sala de lo Civil del TS con su Sentencia 88/2024, de 24 de enero, ha reconocido la legitimación pasiva a la cedente del crédito, a quien extiende la declaración de nulidad por usurario del control de préstamo y le condena a pagar a la demandante la eventual diferencia a su favor entre el importe del préstamo y lo pagado por todos los conceptos.

En definitiva, el prestatario deberá ejercitar la acción de nulidad del crédito por el carácter usurario del interés remuneratorio pactado presentando una demanda frente a la entidad cedente y la entidad cesionaria del crédito. Esta última es la que intervino en la suscripción del contrato.

En los préstamos de tarjetas de crédito revolving, a falta de una previsión legal, se ha establecido por la doctrina jurisprudencial como criterio uniforme de valoración que el interés convenido supere los 6 puntos porcentuales del que era común en el mercado.

6. Bibliografía

AGÜERO ORTIZ, A., «Evolución jurisprudencial en materia de usura de las tarjetas revolving», *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 76, nº 4 -2023, pp.1531-1608.

24. Vid. STS, Sala Primera, de lo Civil, Sección Pleno, 462/2023, de 15 de febrero, ECLI:ES:TS:2023:462.

25. BOE nº 79, de 01/04/2009.

- ALBADALEJO GARCIA, M., *Derecho Civil II. Derecho de Obligaciones*, Bosch, 1994, Barcelona, p. 67.
- ALBADALEJO GARCIA, M., «La nulidad de los préstamos usurarios», *Anuario de Derecho Civil*, vol. 48, núm. 1, 1995, pp. 33-50.
- AMOR BAYONA, M., «Estudio jurisprudencial sobre la valoración del interés usurario en las tarjetas revolving», *Actualidad Civil*, n. 3, Sección Derecho de los contratos, marzo 2023, La Ley 2168/2023, pp. 1-34.
- DIEZ PICAZO, L., GULLON, A., *Sistema de Derecho Civil*, Vol. II, Tecnos, 1986.
- GETE-ALONSO Y CALERA, M.C., SOLE RESINA, J., *Derecho de obligaciones y contratos de Catalunya*, Atelier, 2021.
- GONZALEZ MORENO, J.M., «Usura en tarjetas revolving. Nota sobre el interés normal del dinero, en la jurisprudencia», *Diario La Ley*, nº10439, 2024.
- LACRUZ BERDEJO, J.L., *Elementos de Derecho Civil*, Bosch, 1986.
- PLANAS BALLVE, M., «La legitimación pasiva del cedente del préstamo declarado usurario», *Diario LA LEY*, nº10508, de 20 de mayo de 2024, ISSN Electrónico: 1989-6913.

7. Jurisprudencia

- STS 1028/2004, de 28 de octubre.
- STS Sala Primera, de lo Civil, 1723/2015, de 22 de abril, ECLI:ES:TS:2015:1723.
- STS, Sala Primera, de lo Civil, Pleno, 4810/2015, de 25 de noviembre, ECLI:ES:TS:2015:4810.
- STS Sala Primera, de lo Civil, 5618/2015, de 23 de diciembre, ECLI:ES:TS:2015:5618.
- STS 3602/2022, Sala Primera, de lo Civil, de 13 de octubre, ECLI:ES:TS:2022:3602.
- STS, Sala Primera, de lo Civil, Sección Pleno, 462/2023, de 15 de febrero, ECLI:ES:TS:2023:462.
- STS, Sala Primera, de lo Civil, 4409/2023, de 6 de octubre, ECLI:ES:TS:2023:4409.
- STS, Sala Primera, de lo Civil, 746/2024, de 13 de febrero, ECLI:ES:TS:2024:746
- STS, Sala Primera, de lo Civil, 833/2024, de 21 de febrero, ECLI:ES:TS:2024:833
- STS Sala Primera, de lo Civil 834/2024, de 22 de febrero, ECLI:ES:TS:2024:834
- SAP Asturias, Sección 4ª 280/2024, de 25 de mayo, ROJ:SAP O 1865/2023

